

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ contra la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00214**. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el numeral 20, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. La copia de la comunicación del 15 de junio de 2018 reposa en dos folios, por lo que el profesional del derecho deberá aclarar tal situación, en vista de que informa haber aportado tres folios de esta prueba.
3. Los documentos que obran en las páginas 1, 2 y 19 del pdf de los anexos no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
- 5. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.
- 6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá con su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.